

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Riosucio (Caldas), diez de Septiembre de dos mil veintiuno

#### SENTENCIA No. 011

**PROCESO:** MONITORIO

**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO ALARCÓN GARCÍA

**DEMANDADO:** JULIÁN FERNANDO HOYOS CRUZ

**RADICADO:** 176144089002 2019 00050 00

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso **MONITORIO** promovido por el señor **MIGUEL ANTONIO ALARCÓN GARCÍA**, obrando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JULIÁN FERNANDO HOYOS CRUZ**.

#### II. ANTECEDENTES

**1)** El señor **MIGUEL ANTONIO ALARCÓN GARCÍA**, obrando a través de apoderado judicial, promovió el presente proceso **MONITORIO** en contra del señor **MIGUEL ANTONIO ALARCÓN GARCÍA**, con el fin de que se emitiera orden de pago en contra del demandado, por las sumas de dinero adeudadas por el anticipo del negocio jurídico de “promesa de compraventa” del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 3-58, Barrio Cooviar de esta localidad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 115-10236

**2)** Según manifestaciones de la parte demandante, el señor **ALARCÓN GARCÍA** adeuda al demandante la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.800.00)**.

**3)** Por auto interlocutorio No. 170 del 04 de abril de 2019, se admitió la demanda y se requirió al Demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara la obligación o expusiera las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Además, se ordenó requerir a la Parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a partir de la notificación del auto, cumpliera con la carga procesal de constitución de caución por la suma de \$1.693.779.

**4)** Mediante memorial allegado por la parte demandante el 11 de abril de 2019, deprecó “*ampliar el término para la constitución de la caución*” toda vez que su representado no se encontraba en esta localidad, empero, posterior a ello, el 23 de abril de 2019, aportó copia de la póliza No. 500-48 -994000009883 de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

5) El 06 de mayo siguiente, mediante auto 250, el Despacho negó la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante y se calificó por suficiente la caución aportada mediante la póliza citada.

6). En contra de la anterior decisión el Apoderado del demandante, el 10 de mayo de 2019, interpuso el recurso de reposición indicando la existencia de contradicción frente al auto que admitió la demanda y la que resolvió la solicitud de la medida. Consideró que de manera inicial el juzgado advirtió que la misma estaba acorde con lo reglado en el artículo 590 del C.G.P., exigiendo la constitución de la caución para proceder a su decreto, empero, en decisión posterior se afirma que no es procedente. Con auto 306 del 30 de mayo de 2019, el Despacho no repuso la decisión.

7. El demandado se notificó vía correo electrónico el día 07 de diciembre de 2020.

El término legal para contestar la demandada corrió de la siguiente manera: 09, 10, 11, 14, 15, 16, 18 de 2020 y 12, 13 y 14 de enero de 2021; es decir que el término legal para contestar la demandada venció el pasado 14 de enero del hogaño y el demandado guardó absoluto silencio, no se reportó pago alguno en el sistema de títulos judiciales.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 421 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 421. TRÁMITE.** Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*

*Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.*

*Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y*

*el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.*

*Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.*

**PARÁGRAFO.** *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos*” (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, respecto de este proceso, en sentencia C-726 de 2014 la Corte Constitucional señaló:

*“...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio<sup>2</sup> se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio....”*

La misma Corporación en sentencia C-031 de 2019, al realizar el estudio de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 421 (parcial) de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, afirmó:

*“La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia*

<sup>2</sup> Según el profesor Piero Calamandrei “el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo”. Calamandrei, Piero, “El Proceso Monitorio”, Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946.

<sup>1</sup> “[p]or medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

*de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem.*

Así mismo, el tratadista **CARLOS COLMENARES URIBE**<sup>2</sup>, al respecto refiere: “(...) nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferida por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga”.

Lo anterior autoriza a concluir que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del demandado, el mismo no contesta, se dictará sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, sentencia que presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada.

#### IV. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

De las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que el señor **JULIÁN FERNANDO HOYOS CRUZ** se notificó vía electrónica del libelo el día 07 de diciembre de 2020, sin que el mismo, dentro del término legal otorgado, pagara o expusiera las razones de hecho y de derecho que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, razón por la cual se deberá dictar sentencia con fundamento en el artículo 421 del Código General del Proceso, la cual constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, ordenando el pago de la suma reclamada.

Debe precisarse, además, que se dan las condiciones para ello, a saber:

- Se trata de una obligación dineraria, determinada, exigible y de mínima cuantía.
- Deviene de naturaleza contractual.
- El demandado no acreditó el pago de la obligación reclamada ni se opuso a las pretensiones, total ni parcialmente.
- Este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el domicilio del demandado y por el lugar de cumplimiento de la obligación. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.
- En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se encuentra satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de la obligación y quien resiste la pretensión es el deudor de la misma conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

---

<sup>2</sup> El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso, Editorial Temis, Obras Jurídicas, página 23

Así las cosas, como el señor **JULIÁN FERNANDO HOYOS CRUZ** una vez advertido de que pagara el monto reclamado o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena.

## V. MEDIDAS CAUTELARES

Con la demanda y en escrito aparte, el Apoderado del Demandante solicitó como medida cautelar, el embargo y retención, en la proporción legalmente autorizada, del salario devengado por el demandado **JULIÁN FERNANDO HOYOS CRUZ** como funcionario al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Y para el efecto constituyó la caución que exige el artículo 590 del CGP para los procesos ejecutivos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 421 del CGP, es del caso decretar la cautela en referencia, para lo cual se oficiará al Pagador de la mencionada Entidad Oficial.

## VI. C O S T A S

No se condenará en costas a la Parte demandada, de conformidad con lo reglado en el artículo 5, numeral 3, del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición a la acción incoada.

## VII. D E C I S I Ó N :

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO (caldas)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## F A L L A :

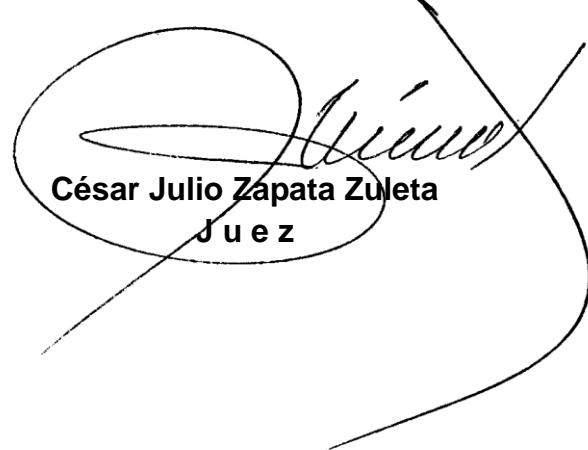
**PRIMERO: CONDENAR** al señor **JULIÁN FERNANDO HOYOS CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.922.612, a pagar a favor del señor **MIGUEL ANTONIO ALARCÓN GARCÍA**, las siguiente sumas de dinero:

- A) Por concepto de capital la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 7.800.000)**.
- B) La indexación legal aplicada sobre la suma de dinero indicada en el literal anterior, a partir del 31 de Mayo de 2016, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la Parte demandada.

**TERCERO: DAR APLICACIÓN** al artículo 306 del Código General del Proceso para la ejecución de la condena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**César Julio Zapata Zuleta**  
**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
RIOSUCIO - CALDAS**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** 095

Hoy: 13 de Septiembre de 2021

Secretario: Jorge